

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00059-00
DEMANDANTE: AMIN ACUÑA SEVERICHE
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE
TESORERIA GENERAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor AMIN ACUÑA SEVERICHE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.893.746, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE TESORERIA GENERAL.

2. ANTECEDENTES

El señor AMIN ACUÑA SEVERICHE, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE TESORERIA GENERAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo oficio 069205 de fecha 14-11-2014 mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago

del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de las peticiones, el poder y otros documentos para un total de 30 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE TESORERIA GENERAL para que se declare la nulidad del acto administrativo oficio 069205 de fecha 14-11-2014 mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación del servicio; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo

pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa el despacho los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Dentro de la demanda al momento de formularse la legitimación por pasiva esto es la parte demandada, observa este despacho que el apoderado judicial hace alusión a la Policía Nacional- Dirección General Tesorería General de la Policía Nacional, motivo por el cual este juzgador no encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada, ya que la Policía Nacional no tiene personería jurídica sino la Nación-Ministerio de Defensa, por lo que debe estar debidamente representada dentro del libelo demandatorio, ya que la legitimación en la causa atañe a la calidad que tiene una persona sea natural o pública para formular, exponer o contradecir el petitum establecido en una demanda por cuanto son sujetos de la relación jurídica sustancial.

5.2. El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A expresa:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En el acápite de hechos, se enuncias 3 hechos, pero estos no se encuentran debidamente determinados lo cual es indispensable como requisito de toda demanda, pues de ellos no se desprende claridad de lo sucedido y que sea fundamento de lo que reclama el actor, por ello se hace indispensable que se corrijan los hechos de la demanda.

5.3. En cuanto al poder otorgado al profesional del derecho doctor Teodoro Ortega Soto, se debe corregir en el entendido de la adecuada corrección de la legitimación por pasiva, ya que se debe otorgar poder pero para demandar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional entidad que goza de personería jurídica.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Designación de la parte demandada (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-TEGEN).
2. Corrija los hechos de la demanda para que estos sean determinados de forma concreta y clara, para que puedan ser sustento de las pretensiones que reclama.
3. El poder otorgado al abogado Teodoro Ortega Soto, en el sentido de estipular de forma correcta los demandados (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva).

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor AMIN ANTONIO ACUÑA SEVERICHE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00059-00
DEMANDANTE: AMIN ACUÑA SEVERICHE
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE TESORERIA GENERAL

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

p.b.v